REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202100254-01
Accionante: BLANCA EUFEMIA RIOS MARIN
Accionadas: EPS FAMISANAR – CAFAM IPS
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN

Bogotá D.C., 3 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada FAMISANAR EPS, en contra de la sentencia de tutela proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana Blanca Eufemia Ríos Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 31.404.951, mediante la cual se ORDENÒ a las accionadas FAMISANAR EPS y CAFAM IPS que brinden de manera continua e integral los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y todas las demás gestiones conducentes y requeridas científicamente para la ATENCIÓN INTEGRAL de su enfermedad, con la periodicidad y en la forma ordenada por su médico tratante y únicamente para el tratamiento de las patologías que padece y sobre la cual ha venido recibiendo tratamiento hasta tanto se logre su rehabilitación, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal, y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas suministrar medicamento denominado OCTREOTIDE POLVO INYECTABLE PARA RECONSTITUIR 30 MG VIAL y se le conceda orden de tratamiento integral; manifestó que el 31 de agosto de 2021 su médico tratante solicitó el medicamento a la EPS accionada, como consecuencia de lo anterior, el 01 de septiembre de 2021 la EPS autorizó a la IPS Cafam para enviar el medicamento al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San

Diego CIOSAD; indicó que los días 15 y 24 de septiembre de 2021 se comunicó con el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD, en donde le informaron que el medicamento no había llegado, motivo por el cual se acercó a la EPS Famisanar, sin recibir información alguna relacionada con el suministro del mismo.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, la accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales conculcados, y en consecuencia se ordene a la accionada, a enviar los medicamentos de forma inmediata y de forma oportuna los que posteriormente solicite el médico tratante a la Clínica Oncológica San Diego para así continuar la quimioterapia y superar la enfermedad que la aqueja.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 27 de septiembre de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad autoridad que, mediante proveído del 27 del mismo mes y año, avocó conocimiento, ordenando de manera oficiosa medida provisional, a través de la cual ORDENA a EPS FAMISANAR e IPS CAFAM que, dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación del auto procediera a autorizar y entregar el medicamento denominado OCTREOTIDE POLVO INYECTABLE PARA RECONSTITUIR 30 MG VIAL en la presentación y dosis ordenados por el médico tratante, de conformidad con la prescripción médica 20210831164029901 50.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

CAFAM IPS, en respuesta al escrito tutelar manifiesta en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la señora BLANCA EUFEMIA RÍOS MARÍN, la Caja de Compensación Familiar Cafam, entrego el día 28 de septiembre del año 2021, el medicamento requerido mediante la presente acción de tutela, "OCTREOTIDE POLVO INYECTABLE PARA RECONSTITUIR 30 MG VIAL", en la Clínica Oncológica San Diego; solicitando ser excluidos de la acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

EPS FAMISANAR SAS, afirma que en aras de garantizar el servicio de salud requerido, y en cumplimiento a la medida provisional; manifestó no haber

negado ni dilatado de manera alguna los servicios médicos requeridos, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas. Solicita declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional, en la medida en que la conducta que desplegó con respecto a las atenciones en salud provistas por la usuaria ha sido legítima.

Finalmente indica, "*En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un HECHO SUPERADO, que nos conduce a una CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN. Lo anterior se afirma en la medida en la cual la prestación sobre la cual solicita amparo ya ha sido satisfecha*".

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 8 de octubre de la presente anualidad, resolvió:

> *"PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por BLANCA EUFEMIA RÍOS MARÍN, en cuanto al suministro del medicamento denominado "OCTREOCTIDE POLVO INYECTABLE PARA RECONSTITUIR 30MG VIAL".*
> *SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FAMISANAR EPS y CAFAM IPS que brinde de manera continua e integral los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y todas las demás gestiones conducentes y requeridas científicamente para la ATENCIÓN INTEGRAL de su enfermedad, con la periodicidad y en la forma ordenada por su médico tratante y únicamente para el tratamiento de las patologías que padece y sobre la cual ha venido recibiendo tratamiento hasta tanto se logre su rehabilitación, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.. ..."*

Para arribar a tal conclusión el a quo indicó que "*Al respecto, se evidencia que la EPS accionada manifestó que a la paciente ya se le autorizó la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante. Ahora bien, al revisar el material probatorio allegado al proceso, se encuentra que, en efecto, a la accionante el día 28 de septiembre de 2021 le fue entregado el medicamento denominado OCTREOCTIDE POLVO INYECTABLE PARA RECONSTITUIR 30MG VIAL.*
Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho

fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho NO AMPARARÁ los derechos fundamentales en la acción interpuesta por BLANCA EUFEMIA RÍOS MARÍN.

ii.) TRATAMIENTO INTEGRAL

Procede el Despacho a resolver sí es posible acceder a la petición de "tratamiento integral" solicitado por la accionante.

Para tal fin debe tenerse en cuenta que la Ley 1384 de 2010, dispone las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, y en su artículo 5 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

PARÁGRAFO 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo."

Dadas las anteriores consideraciones y dado que no existe discusión respecto al

padecimiento de cáncer de la accionante, FAMISANAR EPS y CAFAM IPS deberá brindar de manera continua e integral los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y todas las demás gestiones conducentes y requeridas científicamente para la atención integral de su enfermedad, con la periodicidad y en la forma ordenada por su médico tratante y únicamente para el tratamiento de las patologías que padece y sobre la cual ha venido recibiendo tratamiento hasta tanto se logre su rehabilitación, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante.

Siendo importante resaltar que la formulación de aquellos servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos, es una potestad con la que cuenta los profesionales de la salud, estableciendo la idoneidad de su aplicación y los efectos que conllevaría la administración del mismo, dado que estos temas y materias son propios de la medicina y cuya pericia le está dada única y exclusivamente a los profesionales en la salud, por tal razón, SE ORDENARÁ EL TRATAMIENTO INTEGRAL, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PRESCRITOS POR EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EN LAS CONDICIONES POR ÉL ORDENADAS. ".

FAMISANAR EPS, inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se MODIFIQUE la decisión y en su lugar se sirva, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

CONSIDERACIONES

Competencia y Trámite

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que "presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente" y, a su vez, señala que "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo", por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

Planteamiento del problema

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordará los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, de ahí que el problema a resolver se circunscriba en determinar si hay lugar o no a ordenar a **FAMISANAR EPS** el tratamiento integral a la accionante.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

A manera de argumentos introductorios, es preciso indicar que la Constitución Política garantiza la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de ese estatuto. En este orden de ideas, la seguridad social se define como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley[1]"* siendo que respecto al derecho a la salud se contempla que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[2]"* correspondiéndole al estado "*organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad";* para lo cual debe "*establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control[3]"*, de ahí que se considere que esta garantía *ius fundamental* ostente una doble naturaleza, la primera como derecho y la segunda como servicio público[4].

Bajo este derrotero, la salud en su primer aspecto –como derecho- está íntimamente relacionado con las reglas de igualdad, continuidad e integralidad; siendo que como servicio público debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[5]. Ahora bien, atendiendo que el punto neurálgico de la impugnación radica en los alcances otorgados en la decisión que hoy se revisa, conviene precisar que el concepto de integralidad que involucra a la salud como

---

[1] Constitución Política, artículo 48.
[2] Constitución Política, artículo 49.
[3] Ibídem.
[4] Corte Constitucional, sentencia T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[5] Corte Constitucional, sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

un derecho, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud- lo define como la obligación de suministrar los servicios y tecnologías de salud de *manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador,* obligación legal que se acompasa con el desarrollo jurisprudencial que sobre el tema ha decantado la Corte Constitucional en múltiples decisiones, entre las que se destaca la sentencia T-576 de 2008, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, que enseñó:

> *"Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos.* ***La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"*** –Negritas fuera del texto-

No obstante lo anterior, la doctrina constitucional ha sido enfática en advertir que el concepto de integralidad no comporta la necesidad ineludible de considerar que la atención en salud está llamada a operar en forma ilimitada, irrestricta o absoluta, sino que por el contrario corresponde al juez constitucional evaluar cada caso concreto para de esta forma determinar de cara a las circunstancias relevantes de la controversia la procedencia, contenido y alcance de ordenar un tratamiento integral de cara al diagnóstico médico naturalmente[6].

Expuestas así las cosas, en el caso de marras se tiene que de acuerdo con la historia clínica la señora **BLANCA EUFEMIA RIOS MARIN** cuenta con 62 años de edad y está diagnosticada con "*DIAGNOSTICO DE CA NEUROENDOCRINO DE COLON CON LESIONES METASTASICAS EN HIGADO, TRATADO INICIALMENTE CON HEMICOLECTOMIA DERECHA MAYO 2021, EN PLAN DE INICIAR QUIMIOTERAPIA NEOADYUVANTE. SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA EN ESTUDIO DE NODULO TIROIDEO EN LTI DE 26mm DE DIAMETRO ES SOLIDO, HETEREOGENEO Y CON ALGUNAS CALCIFICACIONES REPORTE DE BACAF*

---

[6] Corte Constitucional, sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. "…*Dado que, como lo ha sostenido esta Corte, el concepto de integralidad* ***no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico***…"

13.05.2021 QUE REPORTA LESION FOLICULAR QUE FAVORECE NEOPLASIA FOLICULAR EN LTI. SE PROGRAMADA PARA HEMITIROIDECTOMIA CON COLGAJO DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD: VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL DE CUELLO UNILATERAL SOD: IZQUIERDA + COLGAJO DE PIEL", según se observa en la Historia Clínica aportada*;* de igual manera, con fecha 6 de agosto de 2021 el Dr. Gustavo Adolfo Márquez Madrid determina en el Plan de Manejo: "***INICIA MONOQUIMIOTERAPIA CON OCTEOTRIDE 30 MG IM MENSUALES, CITA 30 DIAS ... ANALISIS Análisis Clínico: AGOSTO 30 DE 2021 PACIENTE CON TUMOR NEUROENDOCRINO METASTASICO CON MANEJO CON OCTEOTRIDE EL CUAL SE FORMULA - Plan de Manejo: CONTINUA MONOQUIMIOTERAPIA CON OCTEOTRIDE 30 MG IM Y CITA 30 DIAS - Indicaciones: 1- OCTEOTRIDE AMP X 30 MG No 1 APLICAR IM MENSUAL***" medicamento que se hizo necesario exigir mediante acción de tutela debido a que no fue entregado en la fecha para su respectiva aplicación, y de esta manera continuar el tratamiento de quimioterapia a fin de realizar tratamiento curativo.

Siendo ello así, de acuerdo entonces a las anteriores probanzas e indistintamente se comparta o no el análisis de los elementos de juicio efectuados por el *a quo* y los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de base para la decisión hoy revisada, lo cierto es que la falta de suministro del medicamento ***OCTEOTRIDE AMP X 30 MG No 1*** por parte de **FAMISANAR EPS** vulnera en forma flagrante los derechos de salud y la seguridad social que le asisten a la señora **BLANCA EUFEMIA RIOS MARIN,** comportando su actitud una barrera injustificada para el acceso a un tratamiento completo, idóneo y oportuno que superan los más mínimos criterios de razonabilidad, al encontrarse a la espera de un medicamento para la enfermedad que la aqueja, además, prescrito por el médico tratante; contexto que riñe abiertamente con los principios antes explicados de oportunidad, integralidad y continuidad; precisándose con ello la intervención del juez de tutela para cesar la vulneración de los derechos fundamentales conculcados, debiendo confirmarse en este particular aspecto la decisión de primera instancia que dispuso la atención integral a la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, como se anunció al momento de formular el problema jurídico es menester verificar si en el subexamine se dan por cumplidos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para otorgar un tratamiento integral, aclarando aquí y ahora que si bien es cierto el juzgador de primera instancia específicamente enuncia así, los efectos de disponer "***brinde de manera continua e integral los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y todas las demás gestiones conducentes y requeridas***

científicamente para la ATENCIÓN INTEGRAL de su enfermedad, con la periodicidad y en la forma ordenada por su médico tratante y únicamente para el tratamiento de las patologías que padece y sobre la cual ha venido recibiendo tratamiento hasta tanto se logre su rehabilitación, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante" tiene el alcance innegable del plurimencionado tratamiento integral.

Es por ello que oportuno se muestra evocar que en forma reiterada y pacifica la Corte Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente,* ***cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente****, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante"*[7]*;* considerando precisamente que las decisiones judiciales no están llamadas a surtir efectos indeterminados o inciertos, a lo que aúna que "*en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la constitución*[8]".

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y conforme a la interpretación de las directrices de la Corte Constitucional, el Despacho encuentra que los términos en los que fuera dada la orden por parte del juez de primera instancia se ajusta con la doctrina que para estos casos tiene establecida la mencionada corporación en las decisiones aquí citadas, aunque no se evidenció en el expediente que **FAMISANAR EPS** haya negado a la accionante el medicamente prescrito por el médico tratante, lo cierto es que se demostró dilación en la entrega del mismo, obligando a la petente a interponer la presente acción con el fin de que le fuese suministrado, constituyendo tal retraso de entrega en una causal suficiente para imponerle a aquella entidad el tratamiento integral, más aún cuando se tiene un diagnóstico definitivo expedido por un profesional especializado frente al tratamiento o procedimiento a seguir para restablecer la salud de la accionante.

Conclusión de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en este puntual aspecto.

DECISIÓN

---

[7] Corte Constitucional, sentencia T-090 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia de tutela fechada 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso brindar de manera continua e integral los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, exámenes, insumos y todas las demás gestiones conducentes y requeridas científicamente para la ATENCIÓN INTEGRAL de su enfermedad, con la periodicidad y en la forma ordenada por su médico tratante y únicamente para el tratamiento de las patologías que padece y sobre la cual ha venido recibiendo tratamiento hasta tanto se logre su rehabilitación, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a249607e2b1cdb8d2dfab729914d96896012cd67cd66afb7ffaf7b39ebda3828**
Documento generado en 03/12/2021 10:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica